



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículos 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00114-00
PROCEDENCIA FGN:	644 E.D Fiscalía 26 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	MARIA MORALES BUENO C.C No. 73.746.909 y LUZ DARY MORALES BUENO C.C No. 63.560.104.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 314-14687
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de 03 de septiembre de 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ ibídem, a proferir auto

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 62 Cuaderno original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “*la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo*”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para dar certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁶ **CARRARA, Francesco**. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. **CIRO ANGARITA BARÓN**, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁸. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “*la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia*”¹³.

Entonces, “*(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser*”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, así la

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS: “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

¹² Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino de una verdad obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no debe limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada¹⁹”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “**CARGA DE LA PRUEBA.** Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. **ALBERTO ROJAS RÍOS.**

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “**PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora de este”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con formato único de noticia criminal, de fecha 25 de febrero de 2010²¹, se puede observar la siguiente síntesis fáctica:

“DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219 220 Y 221 C.P.P. MEDIANTE FUENTE HUMANA QUIEN RINDIÓ DILIGENCIA DE ENTREVISTA Y BAJO RESERVA DE IDENTIDAD MANIFESTÓ: YO QUIERO PONER EN CONOCIMIENTO LA PROBLEMÁTICA QUE SE ESTÁ PRESENTANDO CON LA VENTA DE DROGA COMO ES MARIHUANA BAZUCO EN UNA VIVIENDA DE LA CALLE IN NUMERO 1W-81 DEL BARRIO REFUGIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, LA NOMENCLATURA DE ESTA CASA LA TIENEN PUESTA EN LA VENTANA YA QUE EN OCASIONES LA QUITAN QUIEN SABE POR QUÉ, EN ESTA VIVIENDA VIVEN DOS MUJERES QUIENES SON LAS RESPONSABLES DE LA VENTA DE LA DROGA. LA PRIMERA PERSONA ES UNA SEÑORA A QUIEN LA LLAMAN ISABEL BUENO DE MORALES. CONTEXTURA GORDA, ESTATURA APROXIMADAMENTE DE 1.70 MTS, ENTRE 40 A 45 AÑOS DE EDAD, CABELLO LARGO LACIO DE COLOR ROJIZO, PIEL COLOR BLANCA. OJOS COLOR NEGROS, ESTA PERSONA ES DE COLA GRANDE. EL NUMERO TELEFÓNICO DE LA CASA ES 6552458. LA OTRA PERSONA ES SU HIJA Y QUIEN SE LLAMA LUZ DARY. ELLA ES DE CONTEXTURA NORMAL, ESTATURA APROXIMADAMENTE DE 1.70MTS. ENTRE 23 A 28 AÑOS DE EDAD, CABELLO CORTO LACIO COLOR NEGRO, PIEL COLOR BLANCA, OJOS COLOR NEGROS, ESTA PERSONA TIENE UN HIJO PEQUEÑO QUE SE LLAMA SNEIDER DE APROXIMADAMENTE 7 AÑOS DE EDAD, ESTA PROBLEMÁTICA SE VIENE PRESENTANDO HACE 10 MESES, LA FORMA QUE ESTAS PERSONAS VENDEN ES QUE LOS VICIOSOS LLEGAN HASTA LA PUERTA TOCAN Y LES ABREN CUALQUIERA DE LAS DOS PERSONAS ANTE MENCIONADAS Y LES PREGUNTA CUANTAS QUIEREN. ESTOS ENTREGAN EL DINERO Y ELLAS LES ENTREGAN LA EL VICIO ESTE PROBLEMA SE PRESENTA A CUALQUIER HORA, POR EL MOMENTO NO TENGO MÁS QUE DECIR SI TENGO CONOCIMIENTO DE ALGO QUE LES PUEDA DECIR YO LES HAGO SABER”²².

Para el caso concreto, la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 30° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 28 de septiembre de 2010²³, con el fin de avocar conocimiento y ordenar a policía judicial la práctica de pruebas; el día 21 de julio de 2011, la fiscalía 30 ED decide dar inicio a la acción de Extinción Del Derecho De Dominio, donde resuelve decretar la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble de la referencia, el cual se materializó de acuerdo a lo informado en el documento radicado en Fiscalía de fecha 01 de agosto de 2011²⁴.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folio 6 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²² Folio 6 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

²³ Folio 54 y 55 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²⁴ Folio 107 al 111 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

El día 6 de septiembre de 2011 se radica ante la fiscalía 30 EEDD, poder suscrito por las afectadas y el Dr. **LUIS EDUARDO AGON CAMACHO**²⁵, quedando debidamente notificado el mismo día; siguiente a esto, el día 20 de septiembre de 2011 el representante de las aquí afectadas presenta memorial en cual se pronuncia frente a la resolución de inicio notificada personalmente, haciendo las respectivas solicitudes probatorias.

El día 01 de septiembre de 2014, mediante oficio No. 9798²⁶ suscrito por el asistente **ALVARO CACERES CAMPOS**, asistente II de la fiscal 30, se le informa y se lleva a cabo la remisión del proceso a la Dra. **BLANCA NIEVE PEREZ GUANEME**, fiscal 26 EEDD, debido a la reasignación que se dispuso por parte de la dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, mediante resolución numero 0558 del 15 de agosto de 2014.

Agotado el trámite de notificación en la fase inicial del presente proceso, la fiscalía 26 EEDD, decide dar apertura al periodo probatorio, mediante documento²⁷ de fecha 11 de octubre de 2016, en el cual niegan la práctica de testimonios de los señores **EDUARDO YESID GELVES PARA Y OTROS**, y no se tienen como prueba los documentos aportados solicitados por la defensa en pero si se decreta la práctica de los testimonios de las señoras **LUZ DARY MORALES BUENO y MARIA MORALES BUENO**, toda vez que estas son las propietarias del bien inmueble materia de litigio. Testimonios que finalmente fueron recepcionados el día 17 de mayo de 2018, los cuales se evidencian a folios 248 al 256 vistos en el cuaderno original No. 1 de la Fiscalía General de la Nación.

Evacuado el periodo probatorio transcurrido el término para alegar conclusión, fue proferido **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** el día 28 de junio de 2018²⁸ proferido por el Fiscal 63 Especializado Extinción de Dominio ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, en el cual se precisan los siguientes puntos:

1. Bienes objeto de extinción de dominio:

Bien Inmueble: con folio de matricula inmobiliaria 314-1468, ubicado en la calle 1 N # 1w -81, Barrio el refugio en Piedecuesta (Santander).

2. La causal atribuida por parte del ente investigador es la establecida en el Numeral 3° modificado por el artículo 72 de la 1453 de 2011 el cual dispone:

²⁵ Folio 116 y 117 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²⁶ Folio 223 del cuaderno original No. 1 FGN

²⁷ Folio 224 al 231 del cuaderno original No. 1 FGN

²⁸ Folio 269 al 287 del cuaderno original No. 1 FGN

“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.”

Recibida en el Juzgado la actuación mediante oficio radicado el día 19 de julio de 2018²⁹, este Despacho profiere Auto mediante el cual se admite la demanda de Extinción de Dominio el día 3 de agosto de 2018³⁰ para iniciar la etapa de Juicio, donde se procedió a citar a las partes para su notificación personal.

EL día 6 de septiembre de 2018³¹, se allega poder suscrito por el Dr. **JUAN PABLO NAVARRO GARCIA**, identificado con CC. No. 91252112 de Bucaramanga y T.P No. 140940 de CSJ, para representar a la señora **LUZ DARY MORALES**, acto seguido mediante memorial en escrito separado solicita expedición de copias procesales; finalmente se le reconoce personería jurídica mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 para actuar en los términos y facultades del poder conferido, además de autorizar la expedición de fotocopias simples de la actuación al ahora apoderado.

En pro de continuar con el debido desarrollo del proceso el día 21 de febrero de 2019, se radica en este Despacho poder donde se solicita nombrar abogado suplente al Dr. **CARLOS ARMANDO SANMIGUEL SABOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.487.177 de Bucaramanga y con TP. No. 296411 del CSJ, como se puede evidenciar en el folio 41 del cuaderno del juzgado, al cual finalmente se le reconoce personería jurídica mediante de auto de fecha 28 de febrero de 2019³².

Respecto de solicitudes probatorias dentro las etapas procesales de notificación, se evidencia un memorial suscrito por el Dr. **JUAN PABLO NAVARRO GARCIA**, radicado en el día 12 de diciembre de 2019³³, el cual consta de 1 folio donde solicita practicar los testimonios de **EDILMA LUKE MORENO, FERNET ORLANDO RINCON, MARIO CONSUELO RUIZ, MARIA MORENO BUENO y LUZ DARY MORENO BUENO**.

Una vez evacuadas las etapas procesales de Notificación, mediante informe secretarial del día 17 de junio de 2021³⁴ entra el proceso al despacho para proferir el traslado del artículo 141 de la 1708 de 2014.

Este Despacho profiere auto mediante el cual se ordenó que por Secretaría del Juzgado corriera traslado de diez (10) días hábiles comprendidos del 12 de agosto

²⁹ Folio 1 del cuaderno original del Juzgado

³⁰ Folio 4 del cuaderno original del Juzgado

³¹ Folio 19 y 20 del cuaderno original del Juzgado

³² Folio 43 del cuaderno original del Juzgado

³³ Folio 59 del cuaderno original del Juzgado

³⁴ Folio 60 del cuaderno original del Juzgado

de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2021 para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Vencido el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, finalmente el día 03 de septiembre de 2020 mediante constancia Secretarial³⁵ pasa a este Despacho para proveer Auto mediante el cual se decretan o niega la práctica de pruebas.

Con base a lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 3° del artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, invocada por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem de la ley 1708 de 2014 - **DECRETO DE JUICIO**.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de *“permanencia de la prueba”*, *“carga dinámica de la prueba”* y *“prueba trasladada”*, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³⁶, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

1. Informe No. 1718/GIDES.SIJIN-MEBUC-73.32³⁷ del 30 de abril de 2010 signado por la Intendente **MARÍA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Jefe de Unidad de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos SIJIN-MEBUC, con el cual allegó las siguientes piezas procesales del radicado 685476000147201000351:

³⁵ Folio 62 del cuaderno original del Juzgado.

³⁶ Ley 1708 de 2014. – *“Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*.

³⁷ Folio 1 y 2 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

-Solicitud de orden de allanamiento y registro No. 0182/MD-UNIES-SIJIN-MEBUC del 3 de marzo de 2010³⁸.

-Formato único de noticia criminal del 25 de febrero de 2010³⁹.

-Entrevista -FPJ 14- bajo reserva de identidad en la que se indicó que en el inmueble vinculado a estas diligencias supuestamente se comercializaban sustancias estupefacientes⁴⁰

-Orden de allanamiento y registro del 24 de marzo de 2010 emanada del Fiscal 1° de la URI de Bucaramanga, sobre el predio objeto del proceso⁴¹

-Acta de registro y allanamiento del 8 de abril de 2010 que se adelantó en el inmueble ubicado en la Calle 1 N No. 1 W-81 de Piedecuesta Santander, donde se indicó la incautación de sustancia con características similares a la marihuana, efectivo y se capturaron a dos personas y acta de incautación⁴².

-Informe ejecutivo -FPJ 3- calendado el 8 de abril de 2010, que da cuenta de la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en esa fecha en el inmueble objeto de las diligencias en la cual se incautó sustancia vegetal con características similares a la marihuana y se capturó a las señoras **ISABEL BUENO DE MORALES y LUZ DARY MORALES BUENO** e informe de registro y allanamiento -FPJ 10- que da cuenta de los mismos hechos⁴³.

-Oficio No. 3352/GRUCI-MEBUC del 8 de abril de 2010 signado por el perito **EDWN EDUARDO HÉRFANO CABALLERO**, que da cuenta de la realización de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada -PIPH- realizada a la sustancia que fue incautada en el mencionado procedimiento, que arrojó positivo para marihuana y sus derivados

-Informe de fijación fotográfico de la pluricitada diligencia de allanamiento y registro⁴⁴.

-Acta de audiencias de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición medida de aseguramiento de la que fueron objeto las señoras **ISABEL BUENO DE MORALES y LUZ DARY BUENO MORALES** por los hechos que dieron origen a este proceso⁴⁵

³⁸ Folio 3 al 5 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

³⁹ Folio 6 y 7 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴⁰ Folio 8 y 9 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴¹ Folio 10 y 12 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴² Folio 15 al 18 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴³ Folio 22 al 26 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴⁴ Folio 40 al 45 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴⁵ Folio 50 al 51 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

2. Informe No. 15484/SIJIN-GIDES del 8 de junio de 2011 suscrito por el Patrullero **HERNEY FABIÁN AMÉZQUITA JIMÉNEZ**, funcionario de la policía judicial⁴⁶, con el cual se arrimó al proceso los siguiente:

-Sentencia calendada el 16 de junio de 2010 emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a las señoras **ISABEL BUENO DE MORALES y LUZ DARY MORALES BUENO**⁴⁷.

-Oficio No. 1424 IV-DISPO del 6 de mayo de 2011 signado por el Capitán **OSCAR CHAPARRO FLÓREZ**, Comandante del Cuarto Distrito de Policía de Piedecuesta, en el cual indicó que se realizaron labores de verificación por parte de efectivos, toda vez que ante ese comando fue presentado un documento en el que se indicaba que en el predio objeto del proceso funcionaba un expendio de sustancias alucinógenas atendidas por una señora llamada "**LUZ DARY**"⁴⁸.

-Ficha predial No. 01.00.387.0030.000 y carta catastral correspondiente al inmueble afectado en las diligencias⁴⁹.

-copia de escritura Pública No. 4101 del 29 de diciembre de 1994 de la Notaría única de Piedecuesta, mediante la cual se adquirió el predio afectado en las diligencias en favor de las afectadas⁵⁰.

3. Oficio No. FGN-SNAVU-164776 del 18 de octubre de 2016 signado por el funcionario **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PRADA**, Coordinador Área Antecedentes y anotaciones Judiciales SSAVU Bogotá, en el cual se indica que la señora **LUZ DARY MORALES BUENO** reporta sentencia condenatoria del Juzgado Sexto con función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes⁵¹. En igual sentido se tiene el oficio No. S-20160582449/DIJINARAIC-GRUCI 1.9 del 4 de noviembre de 2016 de la Policía Nacional⁵².

9.3.4. Declaraciones de **LUZ DARY y MARÍA MORALES BUENO**⁵³.

⁴⁶ Folio 58 al 60 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴⁷ Folio 3 al 5 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴⁸ Folio 83 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁴⁹ Folio 90 al 92 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁵⁰ Folio 94 al 97 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁵¹ Folio 236 al 239 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁵² Folio 241 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

⁵³ Folio 248 al 256 del cuaderno original de la fiscalía general de la nación.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁵⁴ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵⁵.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁵⁶, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁵⁷, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵⁸, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el acápite de Pruebas en que se funda y que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

⁵⁴ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁵⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁵⁷ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁵⁸ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

V. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. JUAN PABLO NAVARRO GARCIA.

Apoderado judicial de las afectada **LUZ DARY MORENO BUENO** dentro del radicado de la referencia, mediante memorial radicado en este Despacho el día 12 de diciembre de 2019⁵⁹.

El Dr. **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, solicita las siguientes pruebas:

“Solicito a ustedes tener en cuenta como pruebas testimoniales las siguientes personas:

*Edilma Luke Moreno C.C 37756260
Fernet Orlando Rincón C.C 1102356935
Mario Consuelo Ruiz C.C 63279317
Luz Dary Moreno Bueno C.C 63560104
María Moreno Bueno C.C 37746909”⁶⁰*

El Despacho resalta lo siguiente precisión:

“La Corte Constitucional⁶¹ dijo que la defensa pueda ejercerlas facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse) ”⁶².

Es decir, la respetada defensa, en su solicitud probatoria, también corre con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que pretende hacer valer en juicio, situación que, para esta judicatura, en el escrito de la defensa no tiene el respaldo argumentativo necesario.

Entonces, no argumentó siquiera sumariamente cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, cuál es la finalidad o qué pretende probar con los testimonios solicitados frente al tema objeto de litigio; en consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE:**

NO DECRETAR COMO PRUEBA la práctica de testimonios de los señores **EDILMA LUKE MORENO**, identificado con la C.C. No. 37756260; **FERNET ORLANDO RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 1102356935 y **MARIO CONSUELO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 63279317, por lo indicado en el párrafo anterior.

⁵⁹ Folio 59 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁶⁰ Folio 59 del cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶¹ Corte Constitucional sentencia C – 536 de 2008 M.P. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**; C -118 de 2008, M.P. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**; C - 476 de 2016 M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**.

⁶² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

Frente a la solicitud de los testimonios de las señoras **MARIA MORENO BUENO y LUZ DARY MORALES BUENO**, personas que aparecen dentro de este proceso como afectadas, este Despacho judicial es del criterio que, en su condición, a las prenombradas les asiste el derecho fundamental de ejercer el contradictorio en la etapa de juicio en virtud de lo establecido en el Arts. 29 de la Constitución Política y el numeral 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶³.

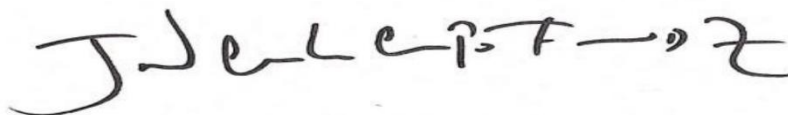
En consecuencia, este Despacho, **DISPONE:**

DECRETAR COMO PRUEBA la práctica de declaración bajo la gravedad de juramento de las señoras, **MARIA MORALES BUENO y LUZ DARY MORALES BUENO**, disponiéndose por Secretaría de este Despacho se coordine con la parte afectada y su defensa técnica la realización de dichas diligencias a través de los medios virtuales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que los intervinientes y sujetos especiales solicitaron y aportaron legal y oportunamente las pruebas consideradas pertinentes, necesarias y útiles, considera el Despacho **NO** decretar **PRUEBAS DE OFICIO**.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁶³ Convención Americana de Derechos Humanos. – “Artículo 8. *Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.